

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA.** con Nit. 800081095 - 8”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA. con Nit. 800081095 - 8.** (en adelante “la Investigada”) habilitada mediante Resolución No. 5 del 12 de enero de 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente. (ii) Por Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera como es el porte de la planilla de despacho. (iii) Prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente

10.1.1. Radicado No. 20215340901572 del 03 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340901572 del 03 de junio de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364430 del 16 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placas SOD199, vinculado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, teniendo como lugar de infracción Carrera 771 con Calle 60 Sur Bosa, en el cual relaciona que: “*Presta un servicio no autorizado transportando 19 pasajeros cubriendo la ruta Bogotá – Soacha – Danubio cambiando de trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente*”, de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, toda vez que cambio la ruta, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.2. Radicado No. 20215341343742 del 06 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341343742 del 06 de agosto de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367059 del 03 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placas SOA459, vinculado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, teniendo como lugar de infracción Carrera 71b con Calle 57 Sur, Sur b Bogotá, en el cual relaciona que: “*presta un servicio no autorizado con 4 pasajeros cubriendo la ruta ciudad Latina-Abastos-Autopista Sur. con tabla puesta cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente ya que transita por la carrera 71b*”, de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, toda vez que cambio la ruta, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

10.1.3. Radicado No. 20215342123342 del 23 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20215342123342 del 23 de diciembre de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015369054 del 06 de septiembre de 2021, impuesto al vehículo de placas SOB837, vinculado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, teniendo como lugar de infracción Av. 1 de Mayo # 44b Sur-3a con Calle 44b Sur # 49, Bogotá-Kennedy, en el cual relaciona que: *“vehículo transita por la Avenida Primera de Mayo con carrera 44 Sur transportando 6 pasajeros sin planilla de despacho y realizando cambio de ruta”* (Subrayado fuera de texto), de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, toda vez que cambio la ruta, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión cambio la ruta, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, (i) presta servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*“(…) **Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación,*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...) (subrayado fuera del texto)

“(...)

Artículo 18. *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)*”

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo **2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015**, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió .

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015364430 del 16 de enero de 2020, 1015367059 del 03 de marzo de 2021 y 1015369054 del 06 de septiembre de 2021, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas SOD-199, SOA-459 y SOB-837 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas UYY-116, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

10.2 Por Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.

10.2.1. Radicado No. 20215342123342 del 23 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20215342123342 del 23 de diciembre de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015369054 del 06 de septiembre de 2021, impuesto al vehículo de placas SOB-837, vinculado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, teniendo como lugar de infracción Av. 1 de Mayo # 44b Sur-3a con Calle 44b Sur # 49, Bogotá-Kennedy, en el cual relaciona que: “*vehículo transita por la Avenida Primera de Mayo con carrera 44 Sur transportando 6 pasajeros sin planilla de despacho y realizando cambio de ruta*” (Subrayado fuera de texto), de esta manera se encontró prestando un servicio sin portar la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 1015369054 del 06 de septiembre de 2021, se encontró que presuntamente no porta planilla de despacho, a través del vehículo con placa SOB837.

De acuerdo con lo anterior, la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

(...) Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015369054 del 06 de septiembre de 2021, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas SOB-837 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SOB-837, para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

10.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

10.3.1. Mediante Radicado No. 20205320230612 del 11 de marzo de 2020.

Mediante radicado 20205320230612 del 11 de marzo de 2020, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364659 del 28 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa SQL387 vinculado a la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8, teniendo como lugar de infracción Calle 147 con Carrera 12 Usaquén, en el cual relaciona que: “No tiene tarjeta de Operación”, de esta manera se encontró prestando un servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 1015364659 del 28 de enero de 2020

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados. (...)*

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada y tramitada su renovación por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. *La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364659 del 28 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa SOL-387, se encontró que la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. **800081095 - 8**, presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carreta, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente. (ii) Por Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera como es el porte de la planilla de despacho. (iii) Prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el Informe Únicos de Infracciones al Transporte No. 1015364430 del 16 de enero de 2020, 1015367059 del 03 de marzo de 2021 y 1015369054 del 06 de septiembre de 2021, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas SOD199, SOA459 y SOB837, vinculado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 1015369054 del 06 de septiembre de 2021, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas SOB837, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla de despacho, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8 1**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015364659 del 28 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SOL387, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. **800081095 - 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, lo que representa una infracción artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicio sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicio sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9753 DE 23/11/2022

Notificar:

COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es **COOTRANSMUNDIAL LTDA** con Nit. 800081095 - 8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: cootransmundialltda@yahoo.com y operacionesmundial19@gmail.com

Dirección: CRA 4 NO 26B-24

Soacha, Cundinamarca

Proyecto: Angela Patricia G.

Revisó: Danny García M.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA.
Nit: 800081095 8
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001548
Fecha de Inscripción: 4 de febrero de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 4 No 26B-24
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: cootransmundialltda@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 7210106
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 4 No 26B-24
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cootransmundialltda@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 7210106
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 19 de noviembre de 1996, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1997 bajo el número: 00001633 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COOTRANSMUNDIAL LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 2767 el 27 de noviembre de 1989, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 30 de agosto de 1998, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 1998 bajo el número: 00018445 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COOTRANSMUNDIAL LTDA por el de: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES COOTRANSMUNDIAL LTDA.

Por Acta No. 0000019 del 18 de marzo de 2006, otorgado(a) en asamblea de asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2006 bajo el número: 00097951 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES COOTRANSMUNDIAL LTDA. Por el de: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA.

Por Acta No. 19 de la Asamblea de Asociados del 18 de marzo de 2006, inscrita el 24 de abril de 2006, bajo el No. 97951 del libro I, la sociedad se trasladó su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C., al municipio de: Soacha (Cundinamarca).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

1. La cooperativa tiene como objetivo general desarrollar y prestar en forma organizada el servicio público de: Transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio público de transporte terrestre automotor de carga, servicio público de transporte terrestre automotor especial y servicio público de transporte terrestre automotor mixto, conforme a lo prescrito sobre la materia por los Decretos 170 a 175 del 5 de febrero de 2001 y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados, sus familias y la sociedad en general, motivados por los principios y valores de la cooperación, la solidaridad, el servicio comunitario y la normatividad vigente del país. 2. También podrá prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de operadora de transporte masivo, cable aéreo y sistemas integrados de transporte. La cooperativa podrá celebrar acuerdos,

convenios de colaboración empresarial, uniones temporales, consorcios, asociaciones, clúster, estructuras de economía de escala por cadenas productivas y cualquier otra figura de integración por globalización empresarial para prestar servicios de transporte como empresa operadora y participar en las licitaciones públicas y privadas, para la concesión de rutas troncales, pre troncales, auxiliares, complementarias, circuitos de redes de rutas o cualquier otra denominación que se les dé a las mismas. También podrá constituirse en forma independiente o en cooperación e integración con sociedades civiles y comerciales en empresa o empresas administradoras y operadoras de sistemas y subsistemas de rutas. El ámbito de operación para la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros en sus diversas modalidades y de carga será distrital, municipal, metropolitano, regional, nacional e internacional. 3. La prestación del servicio público del transporte terrestre automotor de carga, para la movilización de mercancías, bienes y cosas dentro del territorio nacional, como también la prestación del servicio de mensajería especializada, conducción de carga, encomiendas, valores y demás especies susceptibles de ser transportadas por cualquier medio, a nivel urbano, intermunicipal, nacional, y en conexión con el exterior; 4. La prestación del transporte a entidades de nivel estatal, empresarial, escolar y de turismo dentro y fuera del país, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos. 5. El almacenamiento, la distribución de mercancías, encomiendas y mensajería puerta a puerta dentro del territorio nacional. 6. Desarrollar funciones de transitoria para el manejo de todos los aspectos del transporte, de empaques y re-empaques, exhibición de toda clase de productos y mercancías de importación y exportación, desde su origen hasta su destino final, utilizando servicios logísticos, prestando o contratando todos los medios de transporte especializados existentes a nivel mundial, bajo las modalidades de aéreo, marítimo, fluvial, terrestre o combinado o cualquier otro si es necesario. Se asimila a la denominación de transporte multimodal de pasajeros y de carga. 7. Efectuar mudanzas de todo tipo de muebles y semovientes. 8. La celebración de contratos de vinculación con los propietarios, copropietarios y tenedores de vehículos de transporte de servicio público, con atención a las normas vigentes al respecto. Parágrafo. Por actividad transportadora entiéndase un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, conjunta o separadamente, de un lugar a otro, utilizando una o varias modalidades, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transporte. En desarrollo del objeto social principal, la cooperativa podrá encargarse así mismo de las siguientes actividades: A. Abrir los establecimientos, sucursales o agencias de comercio que se requieran para el buen desarrollo de la actividad social dentro del territorio nacional o internacional, con el lleno de los requisitos que la ley exige, para el efecto. B. Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar y administrar tomar en arriendo u opción de compra de bienes de cualquier naturaleza, corporales e incorporales, así como hacer construcciones necesarias para el avance de la empresa. C. Celebrar toda clase de operaciones de crédito. D. Celebrar con establecimientos de crédito o financieros y compañías aseguradoras toda clase de operaciones que sean conducentes al desarrollo de los negocios de la cooperativa y la buena administración y seguridad de sus trabajadores. E. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. F. Suscribir acciones o derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. G. Participar en licitaciones públicas y privadas. U. Así mismo y en

general, ejecutar toda clase de actos lícitos de comercio y aun contratos no comerciales, que interesen al objeto social y tenga relación directa o indirecta con este, a juicio de los órganos directivos de la cooperativa. 1. Importar, exportar, distribuir, comercializar, la compra y venta de vehículos, repuestos, llantas, baterías y en general todos los productos necesarios e implementos para automotores de cualquier índole, equipos de maquinaria agrícola, portuaria y minera que tengan relación con la industria del transporte. J. Dar en arriendo o alquiler, arrendar o alquilar vehículos automotores con o sin conductor. K podrá establecer talleres para reparación y mantenimiento general de vehículos, estaciones de servicio, para abastecimiento de combustibles y lubricantes. L. Y todas las materias acordes. Objetivos específicos. En desarrollo del acuerdo cooperativo la cooperativa tiene como objetivos específicos, entre otros los siguientes: A. Orientar sus actividades sociales y económicas y todos los actos que realice, acogiendo los principios y fines de la economía solidaria. B. Fomentar la solidaridad y ayuda mutua. E. Mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados y familiares, extendiendo sus servicios a la comunidad en general. D. Ser instrumento eficaz para el desarrollo integral del hombre en el campo económico social y cultural. E. Contribuir con el fortalecimiento de la economía solidaria nacional mediante la integración de las instituciones del sector para adelantar proyectos de desarrollo económico y social que permitan alcanzar un mejor nivel de vida para los asociados y su núcleo familiar. Actividades. Para el logro de sus objetivos la cooperativa podrá realizar las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: Transporte, consumo industrial, servicio técnico y mantenimiento, aporte y crédito y prevención y servicios a los asociados. A: Sección transporte. Esta tendrá por objetivos principales: 1. Explotar la industria del transporte terrestre en las diferentes rutas y frecuencias horarias que le hayan sido autorizados y en todas las modalidades (individual, colectivo y masivo) de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio público de transporte terrestre automotor de carga, servicio público de transporte terrestre automotor especial y servicio público de transporte terrestre automotor mixto, conforme a lo prescrito sobre la materia por los Decretos 170 a 175 de 2001.2. Mantener contacto con las autoridades de transporte, tramitar ante ella, todos los asuntos relacionados con la actividad y operación de los vehículos y de aquellos aspectos que incidan en el funcionamiento de la entidad, procurar la coordinación y convenios con otras empresas o sociedades de transporte, para la conveniente organización de servicios, de fijación de horarios en beneficio de la comunidad y del transportador.3. Realizar convenios, consorcios o uniones temporales e integrarse, recibir o prestar colaboración a otras empresas de transporte de pasajeros, a las empresas de transporte terrestre masivo y operar toda clase de vehículos automotores terrestres de su propiedad o de terceros, mediante contratos de vinculación, de arrendamiento, de afiliación, de leasing o mediante cualquier otro medio legal reconocido por las autoridades.4. Establecer agencias, sucursales, oficinas, almacenes, bodegas, estaciones de servicio y demás dependencias que requiera a nivel nacional e internacional en todas las modalidades de transporte público terrestre. 5. Celebrar contratos de administración de terminales de transporte, estaciones de servicio, parqueaderos,

C.D.A. Necesarios para el desarrollo del objeto social de la cooperativa. Parágrafo: La prestación del servicio en los diferentes niveles y modalidades de transporte están sujetas a la reglamentación emanada del consejo de administración. Establecer cuotas de ingreso y rodamiento por cada vehículo, mediante reglamentación expedida por el consejo de administración; teniendo en cuenta la modalidad de servicios establecer un fondo especial para reposición de equipo de conformidad con lo dispuesto por la ley. Organizar y promover planes turísticos. Las demás que se requieran para el funcionamiento de esta.

B: Consumo industrial. Esta tendrá por objetivos principales:

1. Promover y distribuir a los asociados: repuestos, combustibles, lubricantes, llantas, aditivos y en general toda clase de insumos necesarios para la industria y el servicio automotor.
2. Establecer almacén de repuestos de propiedad o firmar contratos con entidades cooperativas o privadas, para lograr los fines de esta.
3. Efectuar importaciones de los insumos industriales, que se estimen convenientes a proveedores que reduzcan sus costos.
4. Adquirir vehículos importados o de producción nacional, para sus asociados o para la cooperativa.
5. Efectuar ventas directas al público, cumpliendo con los debidos requisitos que sean regulados por el consejo de administración.

C: Sección de servicio técnico y mantenimiento. Esta tendrá como objetivos principales:

1. Suministrar a los asociados en forma equitativa, o precios no mayores de los corrientes en el mercado: Combustibles, repuestos útiles, accesorios nacionales o importados y todo lo relacionado con los vehículos automotores.
2. Establecer estaciones de servicio para lavado, engrase, cambio de aceite y garajes.
3. Crear taller de mantenimiento de su propiedad, asociarse o firmar contrato con entidades cooperativas o privadas, para prestar y recibir los servicios de latonería, pintura, electricidad y mecánica automotriz.
4. Contratar personal especializado para atender las funciones del numeral anterior, preferiblemente asociados y/o familiares de asociados.
5. Fijar controles de mantenimiento preventivo, elaborando una ficha técnica individual que pueda acreditar el buen mantenimiento del vehículo.
6. Establecer servicios extraordinarios cuando las circunstancias lo ameriten y lo permitan, a fin de prestar el auxilio a vehículos que sufran desperfectos mecánicos o accidentes. Las demás operaciones complementarias para el buen funcionamiento del parque automotor.

D: Sección de porte y crédito. Esta tendrá como objetivos principales: Otorgar créditos a sus asociados con base en los aportes sociales que estos posean, preferentemente, para financiar actividades relacionadas con el objeto social de la cooperativa, de mejoramiento personal o familiar, con fundamento en el reglamento que para tal efecto apruebe el consejo de administración.

E: Sección de prevención y servicios a los asociados. Esta tendrá como objetivos principales:

1. Establecer fondos sociales que permitan la prestación de servicios de asistencia por calamidades domésticas o funerarias, para los asociados y familiares, mediante asignaciones del fondo de solidaridad y contribuciones personales de los asociados, previa reglamentación del consejo de administración, quienes asignan las cuantías a recaudar por cada asociado y los derechos que él tenga a estos servicios.
2. El auxilio funerario será extendido a los empleados y conductores de la cooperativa.
3. Contratar los servicios de seguros colectivos o individuales, para asociados, mediante la utilización de recursos o cuotas de asociados.
4. Establecer el fondo de ayuda mutua, que permita otorgar auxilios contra accidentes en caso de pérdidas parciales o totales, cualquiera que sea la situación, con aportes de los asociados que aseguren los riesgos de los vehículos, vinculados a la cooperativa, de propiedad de esta o de sus asociados; mediante reglamento que el consejo de administración

expedirá señalando controles y coberturas. 5. Promover, estructurar y desarrollar la educación en economía solidaria y materias afines en todos los niveles con el fin de garantizar la plena y real participación del asociado en el logro del objeto social de la cooperativa. 6. Promover y desarrollar actividades de fomento empresarial que conduzcan a un mejoramiento constante del parque automotor y mejore la calidad del servicio público que impulsa y presta la cooperativa a la comunidad. Ofrecerá la oportunidad a través de planes, programas y proyectos, llevar a cabo la renovación y reposición de equipos acorde con las exigencias, con las condiciones del desarrollo y crecimiento de la empresa y las que señale la ley a las autoridades competentes. Las demás actividades económicas, sociales y culturales conexas o complementarias de las anteriores, destinadas a satisfacer las necesidades de los asociados, su grupo familiar y la comunidad en general, tendientes al cumplimiento de los objetivos de economía solidaria. Parágrafo: Para el establecimiento de los servicios permanentes que presta la cooperativa, el consejo de administración expedirá reglamentaciones internas donde se consagran los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera y todas las disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento. Parágrafo 2: Dentro de las actividades no se realizarán actividades de educación formal o no formal sino informal, de igual forma no se realizarán actividades propias de la Ley 10 de 1990, Ley 115 de 1994 ni Ley 100 de 1993. Actos cooperativos y sujeción a los principios y fines de la economía solidaria. Las actividades que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en el desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a criterios de concertación y equidad y a los principios básicos del cooperativismo, que hacen relación al ingreso y retiro voluntario a la administración autónoma y democrática, al impulso permanente de la educación, a la integración con entidades del sector social y a la contribución al desarrollo de la comunidad. La cooperativa está integrada por personas con vínculo asociativo fundado en los siguientes principios y fines de economía solidaria: A. Principios: La economía solidaria tiene los siguientes principios aplicados a la cooperativa: 1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. 2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda. 3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora. 4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta. 5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción. 6. Formación e información para sus miembros de manera permanente, oportuna y progresiva. 7. Autonomía, autodeterminación y autogobierno. 8. Servicio a la comunidad. 9. Integración con otras organizaciones del mismo sector y 10. Promoción de la cultura ecológica. B. Fines: Son fines principales de la economía solidaria aplicados a la cooperativa: 1. Promover el desarrollo integral del ser humano. 2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos. 3. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social. 4. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y la distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna. Amplitud administrativa y de operaciones. La cooperativa por medio de sus órganos competentes, (asamblea general y consejo de administración) podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias

de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Reglamentación de los servicios. Para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor y demás servicios de la cooperativa, el consejo de administración dictará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del objeto social. Parágrafo: La prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. No se podrá entrar a operar, hasta tanto el ministerio de transporte o el alcalde municipal competente le otorgue la habilitación correspondiente. Parágrafo 2: La capacidad transportadora se expresa como: El número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Es autorizada a la persona jurídica y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o reglamentos de la cooperativa. Parágrafo 3: Vinculación de equipos. La cooperativa vinculará únicamente los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, socializado por la tarjeta de operación expedida por el ministerio de transporte. Los vehículos que sean de propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación. Parágrafo 4: Desvinculación de equipos. La desvinculación del vehículo seguirá el proceso establecido en los decretos de transporte 170 a 175 de febrero de 2001, o los que los sustituyan, de acuerdo a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor que preste la cooperativa. Convenios para prestación de servicios. Cuando no se posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades en especial del sector cooperativo. Igualmente, previa autorización de la autoridad del transporte podrá celebrar convenios especiales de transporte con otras cooperativas o sociedades que tengan la misma modalidad de servicio.

PATRIMONIO

§ 2.216.256.867,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente general. El Gerente General es el representante legal de la cooperativa elegido por el Consejo De Administración, por lo que ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección de este órgano y conforme lo precise el presente estatuto. En sus ausencias temporales o accidentales, el Gerente General será reemplazado por la persona que desempeñe el cargo de Subgerente, quien deberá tener las mismas calidades que para ser Gerente General.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente General: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. 2. Velar por el adecuado y eficiente funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas. 3. Supervisar la ejecución de las operaciones y la oportuna y debida contabilización. 4. Proponer las políticas administrativas, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo De Administración. 5. Organizar y dirigir la administración de la cooperativa conforme a la ley, el estatuto, los reglamentos y demás instrucciones del Consejo De Administración. 6. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 7. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 8. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinarios de las actividades y de acuerdo con las atribuciones señaladas por el Consejo De Administración. 9. Celebrar previa autorización expresa del Consejo De Administración los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes cuando el monto exceda las facultades otorgadas. 10. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o administrativa de la cooperativa. 11. Representar a la cooperativa ante cualquier clase de funcionarios, autoridades o personas jurídicas o naturales. 12. Realizar en representación de la cooperativa todos los actos, contratos y negocios y en especial participar en licitaciones dentro del giro ordinario de los negocios de la cooperativa, con límite de (100) SMML de cuantía, y en especial con las facultades que para el efecto le otorgue el Consejo De Administración. 13. Preparar los proyectos de reglamento de la empresa y presentarlos al consejo para su aprobación. 14. Revisar y vigilar diariamente el estado de la caja, saldos de cuentas bancarias y velar por la seguridad de los bienes de la cooperativa. 15. Velar para que la contabilidad se lleve conforme a la ley. 16. Preparar y presentar al consejo el proyecto de distribución de excedentes para su estudio y posterior presentación a la asamblea general. 17. Presentar al consejo de administración mensualmente balances y estados de pérdidas y excedentes. 18. Coordinar el funcionamiento de los comités y de los fondos existentes. 19. Elaborar la planificación del tráfico para la de transporte y hacerla cumplir. 20. Enviar o presentar a las autoridades o entidades de vigilancia y control los documentos legalmente determinados o que esas instituciones soliciten. 21. Todas las demás que le asignen o deleguen el Consejo De Administración o que le corresponda como Gerente o representante lega conforme a las leyes vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1051 del 7 de octubre de 2022, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022 con el No. 00049026 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Cristian Yesid Mora Avila	C.C. No. 1018473454

Por Certificación No. SINNUM del 8 de septiembre de 2016, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2016 con el No. 00027530 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Yor Mary Ortiz Triana	C.C. No. 52705870

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 38 del 26 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 00046943 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administración	Manuel Alfonso Morales Segura	C.C. No. 79218884
Miembro Consejo De Administración	Jorge Andres Lagos Mejia	C.C. No. 80831835
Miembro Consejo De Administración	Jose Mauricio Torres Duarte	C.C. No. 79640402
Miembro Consejo De Administración	Crisanto Garcia Toloza	C.C. No. 80435287
Miembro Consejo De Administración	Nelson Acero Mogollon	C.C. No. 13761242

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administración	Daniel Antonio Gutierrez Torres	C.C. No. 19078788
Miembro Suplente Consejo De Administración	Jose Antonio Velasquez Salazar	C.C. No. 79371853
Miembro Suplente Consejo De Administración	Jose Alvaro Diaz Reyes	C.C. No. 79057320

Miembro Maria Elsa Sanchez C.C. No. 28786737
Suplente Avendaño
Consejo De
Administración

Miembro Agudelo Gonzalez C.C. No. 79463510
Suplente Carlos Arturo
Consejo De
Administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 38 del 26 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 00046944 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Wilson Hernan Arias Raigozo	C.C. No. 79806985 T.P. No. 99039-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Heliana Rodriguez Juez	C.C. No. 52559654 T.P. No. 80427-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 30 de agosto de 1998 de la Asamblea de Asociados	00018445 del 13 de noviembre de 1998 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000012 del 28 de marzo de 1999 de la Asamblea de Asociados	00021940 del 3 de mayo de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000016 del 5 de octubre de 2003 de la Asamblea de Asociados	00066313 del 10 de noviembre de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000019 del 18 de marzo de 2006 de la Asamblea de Asociados	00097951 del 24 de abril de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 17 de agosto de 2008 de la Asamblea de Asociados	00144095 del 14 de octubre de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 23 de octubre de 2010 de la Asamblea General	00184805 del 4 de febrero de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 31 del 12 de septiembre de 2015 de la Asamblea General	00024056 del 29 de enero de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 698.526.256
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen

esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



20215340901572

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 03-06-2021 10:48 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: ALCALDIA DE SOACHA SECRETARIA DE MOVILID
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015364430

Soacha

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
2020		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	50		
16		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL						VIA SECUNDARIA						COMPLEMENTO					
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE					LETRA	CARDINAL	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE					LETRA	CARDINAL		
AV	CL	CS	AU	DG	TR	771			AV	CL	CS	AU	DG	TR	60	Sur	7-BOSA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

soacha

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1 0 2 4 4 6 5 7 0 1

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

0 1 0 2 4 4 6 5 7 0 1

EXPEDIDA

VENCE

231022

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

BOHORQUEZ ORTIZ WILMER

C79986133

NOMBRES Y APELLIDOS

RUIZ BARRIGA FREDDY

DIRECCIÓN

TELÉFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

cooperativa mundial de transportes

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 0 7 7 9 9 7 0 9

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 1 5 3 7 1 6

RADIO DE ACCIÓN

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

SANTANA SANTANA FREDDY ENRIQUE

ENTIDAD

SETRA-MEBOG

PLACA N°

94025

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÍAMAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - CONHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	89	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	VEQ898		

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 articulo 49 literal

E, en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre del

2019 prestar un servicio no autorizado transportando 19 pasajeros

cubriendo la ruta bogota - soacha - danubio cambiando trazado del

recorrido autorizado por parte de la autoridad de transito

competente

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia de transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

SANTANA SANTANA FREDDY ENRIQUE

94025

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N°

C.C. N°

800 08 1095

ORIGINAL



La movilidad es de todos

Mintransporte

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367059																									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES			HORA						MINUTOS			La movilidad es de todos												
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	Mintransporte										
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	SECRETARÍA DE MOVILIDAD										
03	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	BOGOTÁ										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
CR 71 b CL 57sur Sur b Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
(A)	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	sibate municipio				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				COLECTIVO											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO				INDIVIDUAL											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN															
Letras			Números			Nacionalidad				1153647 07 11 21															
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR															
AUTOMOVIL					CAMIÓN					9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
BUS					MICROBUS					Cédula ciudadanía. <input checked="" type="checkbox"/>															
BUSETA					VOLQUETA					Cédula extranjera.															
CAMPERO					CAMIÓN TRACTOR					Documento de identidad															
CAMIONETA					OTRO					Libreta tripulante.															
MOTOS Y SIMILARES										NÚMERO: 0019460615															
										colombiano															
										EDAD: 60															
										NOMBRES: PULIDO JOSE															
										APELLIDOS:															
										DIRECCIÓN: carrera 16h#38-18 3214568907															
										soacha MUNICIPIO:															
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD					11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN					13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)															
NÚMERO: 10018983102					NÚMERO: 00019460615					OTRA: <input checked="" type="checkbox"/>															
										VIGENCIA: 06 05 22															
										CATEGORIA: C 2															
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO					14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)					14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
HENAO LAGOS GLORIA TERESA					LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL					A B C D E F G H I															
NIT: CC: <input checked="" type="checkbox"/> Número C51579577					ARTICULO 49 LITERAL					14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
										NOMBRE: NÚMERO:															
										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
										Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá															
										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
										transversal 93#52-03 CIUDAD bogotá															
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO NUMERAL																									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																									
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																									
NÚMERO D M A																									
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																									
NÚMERO D M A																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
presta un servicio no autorizado con 4 pasajeros cubriendo la ruta ciudad latina-abastos-autopista sur . con tabla puesta cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de transito competente ya q transita por la carrera 71b . se entregan docuntos completos.																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES				APELLIDOS				Placa No.		92789															
Jeisson				Ariza Rodriguez				Entidad		MOVILIDAD															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO.																	
Jeisson Ariza Rodriguez																									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No. 0019460615				C.C No.																	



20215341343742

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL g440
 Fecha Rad: 06-08-2021 08:27 Radicador: CLASIFICADOR
 Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
 Remitente: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	<input checked="" type="checkbox"/>	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	<input checked="" type="checkbox"/>
6	<input checked="" type="checkbox"/>	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Av. 1 de Mayo #44b Sur-3 a, Cl. 44b Sur #49, BOGOTÁ - KENNEDY

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	<input checked="" type="checkbox"/>	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	<input checked="" type="checkbox"/>	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	<input checked="" type="checkbox"/>	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	<input checked="" type="checkbox"/>	9
0	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	<input checked="" type="checkbox"/>	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

ESTRATA TTEY MOV COND/SIBATE

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1153669 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 79446433 NACIONALIDAD: EDAD: 53

NOMBRES: JOSE ISLOVER APELLIDOS: RODRÍGUEZ AVILA

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10014242804

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 79446433 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: PABLO EMILIO ARIZA

NIT: Número: 11252753

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA MUNDIAL DE C.C. Número: 8000810958

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOR Sec. Distrital de Movilidad de Bogota

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Planilla de despacho 0000 MERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. #93-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0000 VEHICULO TRANSITA POR LA AVENIDA PRIMERA DE MAYO CON CARRERA 44 SUR TRANSPORTANDO 6 PASAJEROS SIN PLANILLA DE DESPACHO Y REALIZANDO CAMBIO DE RUTA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Edwin Alberto APELLIDOS: Ninco Villanueva Placa No.: 91845 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

FIRMA:

Asunto: RADICACIÓN DE TIT DE FORMA INDIVIDUAL Fecha Rad: 20-12-2021 12:31 Radicador: ANASTUBERO Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Remitente: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bure25



20205320230612

Asunto: N/A
Fecha Rad: 11/03/2020 02:53 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.org.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3526

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015364659

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	00		
28		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										COMPLEMENTO		
TIPO VIA		NÚMERO O NOMBRE				LETRA		CARDINAL		TIPO VIA		NÚMERO O NOMBRE				LETRA		CARDINAL		COMPLEMENTO		
AV	CL	CR	AU	DG	TR	147						AV	CL	CR	AU	DG	TR	12				1-USAQUEN

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO	
AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1 0 2 0 7 6 6 1 9 6
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1 0 2 0 7 6 6 1 9 6
EXPEDIDA	VENCE
	190919
NOMBRES Y APELLIDOS	
YEISSON ESLEIDER MOLANO FUENTES	
DIRECCIÓN	
TELÉFONO	

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	
no tiene NOTIENE	

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)	
no porta	

12. LICENCIA DE TRÁNSITO									
n	o	p	o	r	t	a			

13. TARJETA DE OPERACIÓN									
n	o	p	o	r	t	a	N	U	

14. DATOS DEL AGENTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
JUAN CARLOS DIAZ GARCIA	MOVILIDAD
PLACA N°	
93607	
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMNOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)	

15. INMOVILIZACIÓN		
PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	31 TAL785	6493

16. OBSERVACIONES
VIOLACION A LA LEY 336 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C NO TIENE TARJETA DE OPERACION

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
superintendencia de transporte

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA TESTIGO
------------------	---------------------	---------------

JUAN CARLOS DIAZ GARCIA
93607

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N°

C.C. N° 1016040500

ORIGINAL

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90339252-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: operacionesmundial19@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Noviembre de 2022 (15:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Noviembre de 2022 (15:24 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330097535 de 23-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA con Nit. 800081095 - 8

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9753.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Noviembre de 2022